



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2378/2021
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-248/2021
ACTOR: RAFAEL MORENO VALLE BUITRÓN
RESPONSABLES: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
OTRAS
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Puebla, Puebla; veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Sentencia que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el juicio ciudadano **SCM-JDC-2378/2021**.

El juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-248/2021** fue promovido por el ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón, a fin de controvertir, en esencia, la omisión de ser reincorporado al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México en el Estado de Puebla; así como, el indebido registro del ciudadano Roberto Villareal Vaylón, como Presidente interino del citado Comité ante el INE.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	10
SEGUNDO. Precisión del estudio en cumplimiento a sentencia.	10
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	17
CUARTO. Precisión de los actos impugnados.	18
QUINTO. Estudio de fondo	20
Efectos	30

GLOSARIO

Actor:	Rafael Moreno Valle Buitrón
---------------	-----------------------------

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG INE O INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
DEPP DEL INE:	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
CGIEE:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
SALA REGIONAL Y/O SALA REGIONAL DEL TEPJF:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
COMISIÓN PERMANENTE:	Comisión Permanente Nacional del Partido Fuerza por México
COMISIÓN DE JUSTICIA:	Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México
ESTATUTOS:	Estatutos del Partido Fuerza por México.

I. ANTECEDENTES.

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

Contexto.

1. Registro de “Fuerza por México”. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante la resolución identificada con la clave INE/CG510/2020, la organización de la ciudadanía denominada “Fuerza por México” obtuvo su registro como partido político nacional.

2. Nombramiento. El once de noviembre de dos mil veinte, mediante Asamblea Nacional del Partido Político Fuerza por México, se aprobó la designación de personas titulares de las Presidencias y Secretarías Generales de los comités Directivos Estatales.¹ Entre las designaciones, se encuentra la del actor, como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla, por un periodo de cuatro años.

3. Licencia: El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno², el actor presentó licencia de su cargo partidista por el periodo del treinta y uno de marzo al dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la cual le fue concedida.

En relación con el tema, la Comisión Permanente del Partido Fuerza por México dictó dos acuerdos, los cuales se enuncian a continuación:

FECHA	ACUERDOS TORALES:
1. 9 de abril de 2021	La Comisión Permanente, como máximo órgano partidista, en los recesos de la asamblea nacional, emitió acuerdo por el cual se aprobó la solicitud de licencia.
2. 19 de abril de 2021	En sesión extraordinaria de carácter urgente de diecinueve de abril, la Comisión Permanente Nacional determinó que en atención a que se encontraba en curso el proceso electoral concurrente, la licencia solicitada terminaría una vez que concluyera el referido proceso electoral, para lo cual en ese momento se

¹ Dato consultable en la determinación intrapartidaria FXM/CNL/JQJ/016/2021.
² En adelante todas las fechas pertenecen al 2021, salvo mención expresa.



FECHA	ACUERDOS TORALES:
	convocaría a sesión extraordinaria a la referida comisión a fin de que se realizara la reintegración del actor en su cargo partidista.
	En ese tenor, se nombró a Roberto Villarreal Vaylón como presidente interino del Comité Directivo Estatal en Puebla.

4. Aviso de no reincorporación del actor. El doce y catorce de julio, el representante del Partido Fuerza por México presentó dos oficios dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en los que manifestó que la Comisión Permanente no emitió acuerdo respecto a la reincorporación del promovente al cargo partidista al que fue nombrado el actor y por ende solicitaron que se dejara sin efectos su nombramiento.³

5. Revocación de nombramiento del actor. El veintinueve de julio siguiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas del INE le notificó al actor que en sesión extraordinaria de carácter urgente de diecinueve de abril, la Comisión Permanente Nacional determinó nombrar a Roberto Villarreal Vaylón como presidente interino del Comité Directivo Estatal en Puebla.

6. Cadena impugnativa.

6.1 Primer juicio ciudadano federal SCM-JDC-1771/2021. El dos de agosto, el actor presentó, en salto de la instancia, juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México, a fin de controvertir diversos **actos y omisiones** del partido político, relacionados con el cargo partidista que venía desempeñando.

6.2 Reencauzamiento del juicio SCM-JDC-1771/2021. El diez de agosto de la misma anualidad, la citada Sala Regional reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia del Partido, a fin de que ésta determinara lo conducente. Ello, toda vez que el acto impugnado implicaba un tema de derecho de afiliación de la parte actora (en su vertiente de ejercicio de un cargo interno).

Ese acuerdo fue notificado a la Comisión de Justicia el **once de agosto siguiente**.

6.3 Queja contra órgano FXM/CNLJ/QO/016/2021. El dieciocho de agosto, de conformidad con lo anterior, la Comisión de Justicia partidista, resolvió la queja, al tenor de las actuaciones siguientes:

³ Dato localizable en la resolución SCM-JDC-1771/2021.

ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE DE QUEJA INTRAPARTIDISTA:

Acto impugnado:	El acuerdo de la Comisión Permanente, emitido el diecinueve de abril, por el cual se precisó la temporalidad de la licencia que solicitó al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla, la forma y momento en los cuales se reintegraría a dicho cargo partidista; la omisión de reincorporarlo; y, la falta de notificación del acuerdo en cita.	
Admisión	12 de agosto.	
Cierre de instrucción	16 de agosto	
Se resolvió:	El 18 de agosto, se determinó lo siguiente: ÚNICO. Se confirma el acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional el diecinueve de abril de dos mil veintiuno por el cual se precisó la temporalidad sobre la designación de la persona encargada de la Presidencia Interina del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla y se determinó el procedimiento de reincorporación del Presidente designado el once de noviembre de dos mil veinte ante la licencia que había solicitado.	

6.4 Juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-217/2021. A fin de controvertir, la resolución de dieciocho de agosto, recaída a la queja intrapartidista **FXM/CNLJ/QO/016/2021**, referida en el punto que antecede, el actor interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía al aducir que la temporalidad de su licencia fenecía el dieciocho de junio, tal como lo solicitó en su ocuroso.

El dos de septiembre, este Tribunal Electoral resolvió la citada controversia, en el sentido de revocar la resolución intrapartidista, para efectos de restituir de inmediato al actor como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza Por México. Dejándose sin efectos el acta de diecinueve de abril, descrita en el antecedente 3.

6.5 Segundo juicio ciudadano federal SCM-JDC-2145/2021. El siete de septiembre, el ciudadano Roberto Villarreal Vaylón impugnó tal determinación local, misma que se conoció en la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF. El siete de octubre posterior, el citado órgano jurisdiccional resolvió, en síntesis, lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

[...]

El asunto se remitió de nueva cuenta a la instancia partidista, a fin de que se determinara lo conducente.



6.6. Resolución partidista FXM/CNLJ/QO/016/2021. El doce de octubre la Comisión de Justicia, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el expediente **SCM-JDC-2145/2021** dictó una nueva resolución en el sentido de fallar que la actuación de la Comisión Permanente Nacional al emitir el acuerdo de diecinueve de abril –**descrito en el antecedente 3–**, relacionado con la temporalidad de la licencia otorgada al actor, se apegaba a las facultades normativas estatutarias.

7. Actos intermedios de la cadena impugnativa.

7.1 Procedimiento de destitución FXM/CNLJ/PD/002/2021. El siete de agosto, la **Comisión Permanente Nacional** le ordenó a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, que diera inicio del procedimiento de destitución contra el actor.

7.2 Pérdida de registro del partido: El treinta de septiembre, mediante el acuerdo **INE/CG1569/2021**⁴ el Consejo General del INE, aprobó el dictamen en el que se declaró la pérdida de registro del partido Fuerza por México, al no obtener en la elección federal ordinaria de seis de junio, el porcentaje de votación requerido para conservar su registro.⁵ En esencia, se destaca lo siguiente:

[...]

(...)

RESUELVE

TERCERO.- A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, “Fuerza por México” pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona Interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO.- Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, **se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de “Fuerza por México”**, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de

⁴ Visible en: <https://www.inepco.org.mx/archivos/Gaceta/2021/CG1569.pdf>

⁵ Lo que invoca como hecho público y notorio, disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125229>

que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

[...]

8. Actos posteriores a la pérdida de registro de FxM.

8.1. Resolución del procedimiento de destitución. El veintisiete de octubre, la Comisión Permanente Nacional resolvió el procedimiento de destitución, al tenor siguiente:

Después del cierre de instrucción del procedimiento de destitución se RESOLVIÓ:

[...] Esta Comisión Permanente Nacional es competente para conocer, pronunciarse y resolver el Procedimiento de destitución iniciado en contra del C. Rafael Moreno Valle Buitrón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla (...)

(...)

Finalmente, se debe considerar que el actuar del responsable puede estimarse como una violación grave a la normatividad partidista puesto que no solo pone en riesgo la estabilidad del ente político, sino que además es susceptible de poner en riesgo los derechos políticos de la dirigencia interina del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla, así como de los militantes, al no cumplir con las obligaciones previstas en la normativa partidista.

(...)

Tal como quedó acreditado en autos, el responsable realizó gestiones ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el mes de julio, concretamente el diecinueve del año en curso, así como ante los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, esto último el veintiocho de julio de la presente anualidad, en las que se ostentó como presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla.

(...)

En consecuencia, lo procedente es decretar la remoción de dicho funcionario partidista de su función, en atención a que las conductas mencionadas, vistas de forma individual y conjunta bastaría para la sanción mencionada.

Derivado de lo anterior se ordena dar vista al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para que en el plazo improrrogable de 3 días presente a esta Comisión Permanente Nacional la propuesta de nueva persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal en Puebla.

Asimismo, al tratarse de conductas que han puesto en peligro los derechos de la dirigencia estatal y de la militancia, así como derechos fundamentales, se considera decretar la expulsión de Rafael Moreno Valle Buitrón de Fuerza por México, perdiendo de esta forma sus derechos de militancia.

(...)

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento de destitución en contra de Rafael Moreno Valle Buitrón.

SEGUNDO. Se encuentra acreditada la responsabilidad de Rafael Moreno Valle Buitrón, en su carácter de Presidente con Licencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 76, fracciones 11, V, V y X con el numeral 123 ambos de los estatutos de Fuerza por México en Puebla.

TERCERO. Se decreta la remoción de Rafael Moreno Valle Buitrón del desempeño del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla.

CUARTO. Se ordena la expulsión de Rafael Moreno Valle Buitrón de la militancia de Fuerza por México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

QUINTO. Se vincula al Presidente y al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para que actúen en términos del apartado 3.4.7 de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena informar al Organismo Público Local Electoral en Puebla y al Instituto Nacional Electoral en términos del apartado 3.4.7 de la presente resolución.

(...)

NOTIFÍQUESE personalmente al sujeto responsable (...)

[...]

Tal determinación, según lo señalado por la responsable, se notificó **por estrados** al actor.

8.2 Aviso al INE. El mismo **veintisiete de octubre**, el Secretario de acuerdos de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia de FXM, en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Regional en el juicio ciudadano **SCM-JDC-2145/2021**, lo informó al INE de la validez del acuerdo de **diecinueve de abril**, para lo cual adjuntó la resolución de **doce de octubre** dictada el expediente **FXM/CNLJ/QO/016/2021**. Tal como se ilustra:

COMISIÓN NACIONAL DE LEGALIDAD Y JUSTICIA

ASUNTO: SE PRESENTA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: FXM/CNLJ/QO/016/2021

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

A. Resolución en cumplimiento de cosa de octubre de dos mil veintuno, dictada por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, dentro del expediente FXM/CNLJ/QO/016/2021, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-2145/2021, consistente en diez folios.

B. Las constancias de notificación respectivas, consistentes en nueve folios.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

SABINO ARTURO BARRERA BRAVO

En ese tenor, mediante acuerdo plenario de **dos de noviembre**, la mencionada Sala Regional tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio **SCM-JDC-2145/2021**.

8.3 Oficio del INE al Partido Fuerza por México. El veintiocho de octubre siguiente, el INE mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPP/13185/2021** dio contestación al diverso oficio del partido político mediante el cual se solicitó que en atención a lo resuelto por la Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-2145/2021** surtiera efectos el acuerdo de la Comisión

Permanente Nacional de FXM de diecinueve de abril, relativo a la vigencia de la Presidencia Interina del Comité Directivo Estatal.

En ese tenor, de la contestación de referencia, signada por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE hizo del conocimiento del Partido **FXM**, lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, hago de su conocimiento que el día veintisiete de octubre del presente año se recibió el expediente **FXM/CNLJ/QP/016/2021** de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Otrora partido político Fuerza por México, por medio del cual, en cumplimiento a los efectos de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano del citado expediente **SCM-JDC-2145/2021**, determinó que la actuación de la Comisión Permanente Nacional en la emisión del acuerdo referido, se ajusta a las facultades normativas estatutarias.

En consecuencia, de conformidad con lo acordado en la citada sesión de la **Comisión Permanente Nacional**, le comunico que **esta Dirección Ejecutiva procedió a realizar la inscripción del C. Roberto Villarreal Vaylón** como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el estado de Puebla, en el libro de registro de Integrantes de órganos directivos que lleva para tal efecto.

[...]

Del citado documento se desprende el nombramiento del ciudadano **Roberto Villarreal Vaylón**, como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla.

8.4 Definitividad de la pérdida de registro. Es un hecho público y notorio que, mediante sesión pública de ocho de octubre, la Sala Superior del TEPJF confirmó el acuerdo del INE mediante el cual se decretó la pérdida de registro del partido Fuerza por México.

9. Juicio de la ciudadanía.

9.1. Presentación. El once de noviembre siguiente, el actor presentó ante el INE juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir el indebido registro de Roberto Villarreal Vaylón, en el libro de registros de dicho órgano administrativo electoral, al aducir que contaba con mejor derecho.

9.2. Recepción de constancias. El veintidós de noviembre siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y demás constancias.

9.3. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó que se integrara el expediente **TEEP-JDC-248/2021** y que se turnara a la Ponencia del **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez**



Perdono, a fin de que se instruyera y formulara el proyecto de resolución correspondiente.

9.4. Radicación y requerimiento. El veintitrés de noviembre siguiente, se acordó radicar el expediente; y, al advertirse diversidad de órganos señalados como responsables, se realizó requerimiento, a fin de solicitar el trámite respectivo, por conducto de la Presidenta de este organismo jurisdiccional.

9.5. Respuesta al requerimiento. En su oportunidad, se dio cumplimiento al requerimiento en tiempo y forma, por conducto tanto de: **A) la Comisión Permanente Nacional como de la Comisión de Legalidad; y, B) la Comisión de Justicia, ambas de Fuerza por México.**

9.6. Admisión, cierre de instrucción y pase a sentencia. Al no existir diligencias pendientes por desahogar se determinó admitir el juicio, las pruebas atinentes, así como declarar cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

9.7. Resolución TEEP-JDC-248/2021. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral dictó sentencia al tenor de lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Es **fundada** la pretensión última del actor, relativa a su reincorporación al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla, al tenor de los **efectos** señalados en el apartado conducente de la presente sentencia.

[...]

10. Impugnación federal.

10.1. Demanda. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Roberto Villarreal Vaylón impugnó la determinación dictada por este Tribunal Electoral.

10.2 Radicación y resolución. El asunto se radicó en la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF con la clave **SCM-JDC-2378/2021**; y, hasta el trece de abril de dos mil veintidós la Sala Regional determinó revocar la determinación de este Tribunal Electoral, para los efectos precisados en la misma.

II. Cumplimiento de Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

1. Recepción del expediente. El dieciocho de abril del año en curso se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente y las constancias de mérito, a fin de determinar lo conducente conforme lo ordenado por la citada Sala Regional.

2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

3. Radicación y pase a sentencia. El día de la fecha, se radicó el expediente y se pasó a sentencia de conformidad con el proveído atinente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía mediante el cual el actor impugna la omisión del Partido Fuerza por México de reincorporarlo al cargo como dirigente estatal de dicho partido político en Puebla; así como, el nombramiento de diverso ciudadano como interino en ese espacio, que aduce le corresponde, por lo que se vulneran sus derechos políticos de acceso y desempeño del cargo.

Ello, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1, 2, fracción IX, 4, 10, párrafo segundo, 28, 42, 54, 325, 326, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 bis, fracción IV y penúltimo párrafo, todos del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral. Y en cumplimiento con la determinación dictada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el expediente **SCM-JDC-2378/2021**.

SEGUNDO. Precisión del estudio en cumplimiento a sentencia.

La Sala Regional Ciudad de México del TEPJF revocó la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, al sostener que se vulneraron los principios de congruencia, así como los relativos a la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, por las razones torales siguientes.

En principio, la Sala determinó que **Rafael Moreno Valle Buitrón** hizo valer que la controversia giraba en torno a la temporalidad del interinato cubierto por



Roberto Villarreal Vaylón, atendándose a que el término máximo en que podía haber subsistido era el quince de octubre de 2021, por lo que entonces solicitaba su reintegración al cargo de presidente del Comité Directivo.

De la sentencia ordenante se desprende que los agravios del accionante en esta instancia local fueron:

- El oficio **INE/DPPPP/DE/DPPF/13505/2021** le causa agravio en tanto que en este se señaló que en fecha veintisiete de octubre de 2021, la Comisión de Justicia informó al INE del registro de **Roberto Villarreal Vaylón** como presidente interino del Comité Directivo, siendo que con ello se hizo caso omiso a que la fecha en que concluyó el interinato de dicho ciudadano era el quince de octubre de esa anualidad, y este se extendió indebidamente.
- Que existió una interpretación errónea de la Dirección Ejecutiva del INE al imponer como requisito de la reincorporación de **Rafael Moreno Valle Buitrón** al cargo de presidente del Comité Directivo, la emisión de un acta de sesión o acuerdo de la Comisión Permanente, pues dicho órgano partidista se encontraba extinto tras la declaración de pérdida de registro del Partido.
- La dilación de la **Dirección Ejecutiva** para el reconocimiento de sus derechos como dirigente electo en una Asamblea General de FXM que fue provocada por dicho Partido.
- La **aceptación y trámite** de la Dirección Ejecutiva que dio al escrito de la Comisión de Justicia para dar cumplimiento extemporáneo de la **sentencia SCM-JDC-2145/2021** pues fue presentado hasta el veintiséis de octubre y fue hecho del conocimiento del accionante local hasta que se le remitió como anexo del oficio **INE/DPPPP/DE/DPPF/13505/2021** de ocho de noviembre de 2021.
- La **certificación** emitida por la directora del secretariado del INE respecto a las personas integrantes del Comité Directivo del Partido en la que precisa que es **Roberto Villarreal Vaylón** quien ocupa el cargo de la presidencia, pues con ello se violentaron sus derechos dado que el acuerdo de diecinueve de abril había establecido la temporalidad de su licencia **y esta se había agotado por lo que debió ser reincorporado sin mayor dilación como presidente del Comité Directivo.**

En ese sentido, en la sentencia federal, se retoma la incongruencia de la

resolución local y se hace eco de lo anterior, al sostenerse que tal como lo afirmó **Roberto Villarreal Vaylón** los agravios en esta instancia local son:

- El oficio **INE/DPPP/DE/DPF/13505/2021** porque con ello se hacía caso omiso a lo informado por la Comisión de Justicia; respecto al interinato del Comité Directivo; **es decir, controvertía el acto de la autoridad administrativa electoral nacional, aun cuando estuviera relacionado con las actuaciones partidistas de registro.**

- Que la respuesta dada por la Dirección Ejecutiva había interpretado de manera incorrecta la determinación de reincorporarle al cargo de la presidencia del Comité Directivo, pues lo hizo depender -indebidamente, desde la perspectiva de **Roberto Villarreal Vaylón**- de la realización de un acta o acuerdo de la Comisión Permanente, sin tomar en cuenta que dicho órgano partidista estaba extinto por la declaración de pérdida del registro de FxM, lo que además provocó una dilación de la Dirección Ejecutiva para el reconocimiento de sus derechos como dirigente electo del Partido.

- Que cuestionó también **una certificación** emitida por la directora del secretariado del INE respecto a las personas integrantes del Comité Directivo del Partido en la que precisa que es **Roberto Villarreal Vaylón**.

En ese tenor, la Sala estimó que este Tribunal pasó por alto que el actor cuestionó por vicios propios diversas actuaciones atribuidas a la Dirección Ejecutiva del INE.

De ahí que la falta de congruencia externa, se dio porque según lo resuelto por la Sala, este Tribunal **delimitó la materia de la controversia dejándose de lado los cuestionamientos dirigidos a distintos actos de la Dirección Ejecutiva del INE**, de los que había que pronunciarse.

Ello, porque el caso desde su origen se considera que versó sobre la definición sobre a quién le correspondía la titularidad de la Presidencia del Comité Directivo y su trascendencia respecto de los derechos como militante del partido de **Rafael Moreno Valle Buitrón**.

La Sala Regional, argumenta y hace eco de que al ciudadano **Rafael Moreno Valle Buitrón le causó afectación las omisiones del partido FxM**; así como, las respuestas del INE, por conducto de la Dirección Ejecutiva y la certificación emitida por la Directora del secretariado del INE sobre la



integración del Comité Directivo.

Tales razones son por cuanto hace a la congruencia externa.

Ahora bien, por cuanto, a la **congruencia interna**, la Sala Regional sostiene que los agravios expuestos por **Roberto Villarreal Vaylón** son fundados, porque no existe correspondencia entre las consideraciones y las conclusiones arribadas en la sentencia local.

Lo anterior, al razonarse que se incluyeron **elementos ajenos** a la controversia que fue planteada, pues en estima de dicha Sala la expulsión de **Rafael Moreno Valle Buitrón** del Partido no fue cuestionada en la demanda, ni en un diverso escrito dentro de la secuela procesal del juicio de origen, aunado a que tampoco se tiene constancia en el expediente que dicho procedimiento haya sido impugnado como para poder desconocer su firmeza.

Se argumenta que este Tribunal con base en las omisiones que detectó, las cuales no se ajustaron a los hechos puestos a consideración por **Rafael Moreno Valle Buitrón** decidió anular actos que no se constituían en materia de controversia dándose un peso preponderante al hecho de que el Partido a la fecha de la emisión de su resolución de destitución y expulsión ya había perdido su registro.

La Sala argumenta que este Tribunal soslayó o esquivó valorar el procedimiento de destitución de **Rafael Moreno Valle Buitrón** en el que se decretó su expulsión del Partido, mismo que inició el siete de agosto, es decir, con anterioridad a que la Sala Superior confirmara la pérdida de registro del partido FXM.

En ese orden, se desprende el argumento de que cuando se inició y resolvió el procedimiento aún no se encontraba firme la pérdida de registro, por lo que el hecho de que ya no fuera considerado un partido político no le permitía incumplir con las obligaciones y consecuencias derivadas del tiempo en que sí actuó como tal.

De ahí lo incorrecto en esta instancia. Según lo resuelto por la Sala Regional se dejaron de observar tales cuestiones y como consecuencia de ello, se declaró nulo de pleno derecho lo relacionado con la destitución de **Rafael Moreno Valle Buitrón** del Comité Directivo y su consecuente expulsión, lo que además vulneró la autodeterminación del partido político.

Ya que, es deber de las autoridades electorales privilegiar el derecho de autoorganización de los partidos políticos, a efecto de que puedan establecer normas que rijan su vida interna y funcionamiento de los órganos internos, las cuales tienen como única limitante lo establecido en la Constitución y en la ley y el respeto a los derechos humanos de su militancia. Aunado a que de conformidad con los numerales 23 y 34 de la Ley de Partidos los institutos políticos gozan de libertad para la integración de los órganos internos previstos en su normativa.

Por lo que se razona en la sentencia regional, que este Tribunal debió de partir de dos premisas a efectos de estar en posibilidad de analizar la resolución de destitución de **Rafael Moreno Valle Buitrón**, la primera que tal determinación no formaba parte de la Litis y la segunda que la misma no fue controvertida.

De ahí la incongruencia que sostiene la Sala Regional, además de que motiva que se dejó de valorar la cuestión planteada a la luz de los derechos de auto organización y autodeterminación del Partido FXM.

Por ello, del estudio de los dispositivos aplicables la Sala determinó que aun ante determinaciones de pérdida de registro de partidos políticos, es dable que estos desarrollen los actos necesarios para el cumplimiento final de muchas de sus obligaciones, particularmente las que tienen que ver con su ámbito patrimonial y de fiscalización, cuestión que el Tribunal local no apreció en su justa dimensión.

Esto, pues si ese procedimiento sancionatorio en el que se recargó la solución del caso **ya se había iniciado con anterioridad a que la Sala Superior confirmara la pérdida de registro del Partido, resultaba patente que tenía que ser concluido por el órgano que desarrollaba su instrumentación, como un tema imposterable para estar en aptitud de discernir si el accionante local mantenía sus derechos como militante y dirigente del Partido.**

Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado, que en el Estado existieron acontecimientos de naturaleza electoral de especial relevancia que hacen exigible que se continúen los actos necesarios **para dilucidar de manera final el procedimiento de destitución o expulsión para esclarecer o dotar de certeza al Partido respecto de la persona que encabezara válidamente la titularidad del Comité Directivo.**



En la resolución se hace mención que es de considerar que en el estado de Puebla se determinó **celebrar elecciones extraordinarias** por lo que hace a las personas integrantes de los Ayuntamientos de los municipios de **Tlahuapan, Teotlalco y San José Miahuatlán**.

También se evidencia que es un hecho notorio que el siete de enero de dos mil veintidós, el Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió la resolución **RPPE-001/2022 del Consejo General** en relación con la solicitud de registro del Partido como partido político local, en la que, en esencia, consideró tener por no acreditados los requisitos previstos para la acreditación de FxM en dicho ámbito estatal, **lo que incluso se encuentra cuestionado ante este Tribunal local**.

De ahí que en estima de la Sala Regional lo anunciado da cuenta de la trascendencia para dirimir a quién correspondía ejercer el cargo de la presidencia del Comité Directivo, aun tras la declaración de pérdida de registro del Partido, **la cual debió decantarse (inclinarse o ponderar) por establecer que la Comisión Permanente contaba con facultades para emitir una resolución en el procedimiento, pero no solo ello, sino que era el órgano que debía emitirla**.

También la Sala sostiene que este Tribunal debió ponderar que se ordenó en dicha resolución partidista de destitución dar vista a la **Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de FXM para que en el plazo improrrogable de tres días presentara a la Comisión Permanente la propuesta de nueva persona titular de la Presidencia del Comité Directivo**.

De ahí que la Sala Regional en su determinación sostiene que no se atendieron los principios de autoorganización, autodeterminación y congruencia, por lo que se debe **prescindir⁶ o abstenerse** de establecer que la resolución en el procedimiento de destitución es nula de pleno derecho.

En ese tenor, considera que ante lo fundado de los disensos este Tribunal debe realizar lo siguiente:

[...]

⁶ 1. intr. Hacer abstracción de alguien o algo, pasarlo en silencio. 2. intr. Abstenerse, privarse de algo, evitarlo. Definición consultable en <https://dle.rae.es/prescindir>

Ante lo fundado de los motivos de disenso del promovente, lo procedente es **revocar la sentencia impugnada, así como dejar sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento de esta** para que el Tribunal local emita una nueva.

En esa nueva determinación, la autoridad responsable, a fin de resolver sobre la cuestión sometida a su conocimiento en lo relativo a la omisión de reincorporar al accionante local a la presidencia del Comité Directivo, para efectos de cumplir con el principio de congruencia, deberá atender a todas las circunstancias antes destacadas, **prescindiendo de establecer que la resolución del veintisiete de octubre emitida en el procedimiento de destitución FXM/CNLJ/PD/002/2021 era nula de pleno derecho.**

Lo anterior, en el entendido que, la autoridad responsable, de ser el caso y estimarlo necesario, podrá vincular a la Comisión Permanente para que, de manera inmediata determine qué persona deberá ocupar la titularidad de la Presidencia del Comité Directivo.

Adicionalmente, a fin de cumplir también con el principio de congruencia externa de la sentencia que emita el Tribunal local, deberá pronunciarse respecto de los agravios que dejó de atender; esto es, aquellos relacionados con los actos atribuidos a la Dirección Ejecutiva.

(...)

Por lo anterior, es que a juicio de esta Sala Regional es al Tribunal local a quien corresponde pronunciarse, de manera integral -y atendiendo al principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias- sobre todos los planteamientos del accionante local, debiendo observar que, al abordar los agravios atribuidos a la Dirección Ejecutiva, deberá atender a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-10086/2020, esto es:

- **Que la Dirección Ejecutiva carece de facultades para dar a conocer la conclusión del periodo de determinada dirigencia partidista, pues sus atribuciones son de carácter registral;**
- Asimismo, conforme a lo establecido por la Sala Superior, es el órgano partidista competente a quien corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, determinar la integración de los Comités Directivos de los institutos políticos; y,
- **Que la Dirección Ejecutiva por vía de sus atribuciones registrales no puede incidir en las decisiones o actuaciones que corresponden a los institutos políticos, en atención y respeto al principio de autoorganización y autodeterminación de estos.**

*Lo resaltado y subrayado es propio.

Así, **se ordena al Tribunal local emitir la nueva resolución** que corresponda, observando los parámetros descritos en acatamiento a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos, así como al principio de congruencia, dentro del plazo de **los cinco días hábiles** siguientes a la notificación de esta sentencia, luego de lo cual **deberá informar** de ello a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo la documentación con que acredite lo informado, incluida la relativa a la debida comunicación a las partes.

En ese sentido, toda vez que el Tribunal local tiene la obligación de emitir una nueva resolución, también le corresponderá vigilar su cumplimiento.

[...]



Tal como se aprecia de los efectos de la referida determinación, será la materia de estudio en el presente asunto bajos las premisas que a continuación se enlistan:

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

El presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el código de la materia, debido a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó el acto que se impugna, así como los órganos responsables a los cuales se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

b. Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito ya que, como quedó precisado, el actor impugna diversas omisiones de la Comisión de Justicia y de la Permanente del Partido Político multicitado. En ese sentido, al tratarse de actos de tracto sucesivo, permite tener por actualizado el presupuesto procesal en estudio, en términos de la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

c. Legitimación e interés jurídico. El promovente se encuentra legitimado toda vez que se trata de un ciudadano que acude por derecho propio y ostentándose como presidente –con licencia– del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, en el estado de Puebla; a fin de controvertir, en esencia, la omisión de reincorporarlo a dicho cargo.

En ese tenor, se advierte que el inconforme tiene interés jurídico.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **7/2002** de la Sala Superior de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁷, que establece que, por regla general, el interés jurídico existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

Sobre el particular, también cobran relevancia las razones contenidas en la jurisprudencia 33/2014, de rubro “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUÉ EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**”⁸.

Por lo anterior, es **inatendible** la causal de improcedencia invocada por los órganos partidistas responsables, en su informe circunstanciado, relativa a la falta de legitimación del actor, ya que tal como se analizó, los actos controvertidos de inicio pueden ocasionarle una afectación directa, dada la calidad que ostenta en autos, ello con independencia del argumento de destitución, lo cual es un tema que se debe atender en el fondo del asunto.

d. Definitividad y firmeza. Si bien, en el caso, los actos impugnados constituyen asuntos internos de los partidos políticos, relacionados con la integración de un órgano estatal partidario, se estima que se satisface este requisito, al no proceder algún medio de defensa que deba agotar el actor antes de acudir a este organismo jurisdiccional.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, se estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Precisión de los actos impugnados.

La **pretensión** última del actor, es que la Comisión Permanente Nacional del Partido Fuerza por México, lo reincorpore como Presidente del Comité Directivo Estatal, en Puebla; en virtud de lo acordado por esa Comisión el diecinueve de abril de 2021, mediante el acuerdo que, en esencia, estableció que la licencia solicitada terminaría una vez que concluyera el proceso electoral 2020-2021, para lo cual en ese momento se convocaría a una sesión extraordinaria a la referida Comisión Permanente, **a fin de que se realizara la reintegración del actor en su cargo partidista.**

Para ello, **el actor** hace valer lo siguiente:

Previo al estudio de la controversia, a fin de estar en aptitud de resolver la Litis efectivamente planteada debe precisarse que de la lectura integral de la demanda y de lo ordenado por la sala regional, los actos reclamados se

⁸ <https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/>.



atenderán conforme a lo siguiente:

• Actos atribuibles al INE.

El actor aduce que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE es la autoridad responsable, ya que mediante el **oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13185/2021**, de ocho de noviembre, le informó de la determinación relativa a inscribir al ciudadano **Roberto Villarreal Vaylón** como Presidente Interino del mencionado comité estatal, en atención a lo resuelto por el partido.

En ese tenor, argumenta que **el INE actuó indebidamente toda vez que siempre existió una fecha determinada para la conclusión del interinato** de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, lo cual inobservó.

De ahí que considera indebido el registro y certificación de Roberto Villarreal Vaylón como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México.

• Actos atribuibles al partido FXM.

a. De la Comisión de Justicia del partido FXM la omisión de notificarle la resolución FXM/CNLJ/QO/016/2021 dictada el doce de octubre de 2021.

La omisión de la **Comisión de Justicia** de notificarle personalmente, la resolución de doce de octubre, que validó la decisión de la propia Comisión Permanente de reincorporarlo en su cargo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Puebla, el quince de octubre.

b. La omisión de la Comisión Permanente Nacional de FXM de sesionar su reincorporación en cumplimiento a la resolución de doce de octubre.

Le causa agravio la omisión del citado órgano partidista de reincorporarlo a su encargo en tiempo y forma, máxime que actualmente dicho órgano ya no cuenta con personalidad jurídica, a fin de ordenarla, dado la pérdida del registro del Partido Fuerza por México a nivel nacional, lo cual lo deja en estado de indefensión.

Como se advierte, el promovente pretende su reincorporación como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido, dado que la temporalidad de esa reincorporación fue un acto validado mediante resolución

FXM/CNLJ/QO/016/2021 dictada por la propia Comisión de Justicia del partido, **desde el doce de octubre de 2021.**

Misma determinación que el actor señala que no se le notificó y que al INE se le informó hasta el veintisiete de octubre.

En tales condiciones, esos serán los actos que constituyan la materia de análisis de este juicio, en cumplimiento a la determinación de la Sala Regional.

QUINTO. Estudio de fondo.

Análisis de agravios.

• Actos atribuibles al INE.

Tal como se señaló, el actor aduce que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE es la autoridad responsable, ya que mediante el **oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13185/2021**, de ocho de noviembre, le informó de la determinación relativa a inscribir al ciudadano **Roberto Villarreal Vaylón** como Presidente Interino del mencionado comité estatal, en atención a lo resuelto por el partido.

En ese tenor, argumenta que **el INE actuó indebidamente toda vez que siempre existió una fecha determinada para la conclusión del interinato** de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, lo cual inobservó.

En ese mismo sentido, le causa agravio:

- La respuesta dada por la Dirección Ejecutiva del INE ya que interpretó de manera incorrecta la determinación de reincorporación en su cargo de la presidencia del Comité Directivo, pues lo hizo depender de la realización de un acta o acuerdo de la Comisión Permanente, sin tomar en cuenta que dicho órgano partidista estaba extinto por la declaración de pérdida del registro de FXM, **lo que además provocó una dilación de la Dirección Ejecutiva para el reconocimiento de sus derechos como dirigente electo del Partido.**

Al respecto, la DEPPP del INE informó al actor, en el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/13505/2021** en lo que interesa:

[...]



OFICIO NO.: INE/DEPPP/DE/DPPF/13505/2021

Esta Dirección Ejecutiva procedió a realizar la inscripción del **C. Roberto Villarreal Vaylón** como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el estado de Puebla, en el libro de registro de integrantes de órganos directivos que se lleva para tal efecto.

Ahora bien, no puede pasar desapercibido que, de acuerdo al acta de la decisión del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, misma que tiene a bien anexar a su escrito que nos ocupa, la Comisión Nacional Permanente, acordó lo siguiente:

"Primero. El nombramiento como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal en Puebla del C. Roberto Villarreal Vaylón, quien desempeñara dicha función derivado de la licencia solicitada por el C. Rafael Moreno Valle Buitrón tendrá efectos a partir del nueve de abril del dos mil veinte y concluirá hasta la fecha de cierre de del proceso electoral concurrente 2020-2021, esto es hasta la resolución del último medio de impugnación relacionados con las elecciones locales de diputaciones e integrantes de miembros de los ayuntamientos del Estado de Puebla, por lo que al momento de terminación de la misma, esta Comisión Permanente Nacional deberá celebrar sesión a fin de acordar la reintegración el presidente electo en la Asamblea Nacional de 11 de noviembre de 2020 a sus funciones partidistas"

Al respecto, toda vez que la Comisión Nacional Permanente determino celebrar una sesión con la finalidad de acordar la reintegración de usted como Presidente del Comité Directivo Estatal de Puebla, una vez concluida la vigencia de la Presidencia Interna, **le informo que hasta este momento esta Dirección Ejecutiva no ha recibido documentación alguna que dé cuenta de la sesión referida, por lo que no es posible atender su solicitud de registro en términos planteados.**

Finalmente, me permito adjuntar la presente copia certificada de la integración del Comité Directivo Estatal de otrora partido Fuerza por México en el estado de Puebla, en términos solicitados en su escrito, así como copia simple del citado expediente FXM/CNJL/QO/016/2021 de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del otrora partido político Fuerza por México, para los efectos que considere pertinentes.

[...]

- La **certificación** emitida por la Directora del secretariado del INE respectiva a las personas integrantes del Comité Directivo del Partido en la que se precisa que es **Roberto Villarreal Vaylón el Presidente del citado Comité.**

Con todo lo anterior, el actor aduce que el INE no dilucidó la temporalidad de la licencia y extendió indebidamente el interinato de Roberto Villarreal Vaylón.

Decisión.

Los agravios son **infundados.**

Tal como lo expone la Sala Regional en su sentencia, es criterio de la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-10086/2020** lo siguiente:

- Que la Dirección Ejecutiva carece de facultades para dar a conocer la conclusión del periodo de determinada dirigencia partidista, pues sus atribuciones son de carácter registral;
- Asimismo, conforme a lo establecido por la Sala Superior, es el órgano partidista competente a quien corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, determinar la integración de los Comités Directivos de los institutos políticos; y,
- Que la Dirección Ejecutiva por vía de sus atribuciones registrales no puede incidir en las decisiones o actuaciones que corresponden a los institutos políticos, en atención y respeto al principio de autoorganización y autodeterminación de estos.

La Sala Superior refiere dentro de ese asunto, que en diversos juicios resolvió que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley.

Por su parte, en el artículo 1, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 34, párrafo 2, inciso c), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que, entre otros, **son asuntos internos de los partidos políticos la elección de integrantes de sus órganos estatutarios.**

Asimismo, en relación con lo anterior y atendiendo al principio de autodeterminación que rige la vida interna de los partidos políticos, en el artículo 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidades de interés público que tienen, y de organizaciones de los ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como **obligación de los partidos políticos el comunicar**



los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el correspondiente acuerdo. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el **inciso f)** del mismo artículo, es obligación de los partidos políticos mantener **en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios**.

Es así como, la correcta comprensión de la normativa antes precisada permite advertir que es al órgano partidista competente a quien corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, determinar lo conducente. Lo anterior, de conformidad con los principios y reglas establecidas en el correspondiente Estatuto, y en su oportunidad, darlo a conocer a la autoridad electoral, a efecto de llevar actualizado el correspondiente registro.

En este sentido, de lo dispuesto en el artículo 55, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **a la DEPPP le corresponde, entre otras atribuciones, llevar los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos** de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital.

De la normativa antes precisada, se advierte con toda claridad que el Instituto Nacional Electoral, y concretamente la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, carece de las facultades que pretende el actor, esto es, de reconocer sus derechos como dirigente electo del Partido FXM sin que los órganos respectivos le informen de manera precisa y expresa tales determinaciones, pues sus atribuciones son de carácter registral.

En este sentido, las autoridades solo pueden hacer lo que está previsto en Ley, esto es, su actuación no puede ser caprichosa, ni tampoco puede derivarse so pretexto de una petición o solicitud que escape del ámbito de sus atribuciones, como es tomar decisiones que el partido político no informe, por ejemplo, del registro de la dirigencia estatal.

En conclusión, lo infundado de los disensos relacionados con la actuación del INE mediante los oficios de referencia y la certificación señalada radica en que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, únicamente cuenta con facultades registrales respecto de la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos, así como los actos necesarios para cumplir con dichas atribuciones, como requerimientos, solicitudes de información, etcétera; **sin que ello implique incidir en las decisiones o actuaciones que**

corresponden a los institutos políticos, en atención y respeto al principio de autoorganización y autodeterminación de los mismos.

En todo caso, correspondía al órgano partidista competente informar puntualmente al INE, en el ámbito de sus atribuciones, de la integración del Comité Directivo Estatal poblano, a efectos de que se emitieran los registros conducentes, sin que sea viable responsabilizar a dicha autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, sin que se haya acreditado, y así lo confirma la responsable, que el instituto político FXM en efecto haya solicitado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el registro de su reincorporación al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, dado que si bien se notificó el acuerdo de diecinueve de abril de 2021, este partía de la base de que la reincorporación se realizaría hasta en tanto sesionara el órgano partidista conducente. Lo cual el INE tomó en cuenta, sin que ello sea indebido, puesto que no existe ninguna obligación, más que de atender lo informado por el órgano partidista competente.

De ahí que el oficio impugnado y la certificación de referencia invocados en la demanda, en ningún momento tienen los efectos que el promovente señala en su ocursu y, en consecuencia, no le genera ningún perjuicio, máxime que si en el caso el INE registró a diverso ciudadano, tal cuestión fue justamente en cumplimiento de lo notificado por el propio partido el veintisiete de octubre, por conducto de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, de ahí que se advierte que fue atendiendo únicamente a su facultad registral.

Por lo cual, se estima que los agravios son infundados.

• Actos atribuibles al partido FXM.

1. La omisión de la Comisión de Justicia de notificarle la resolución de doce de octubre dictada en el expediente FXM/CNLJ/QO/016/2021.

El actor alega que la Comisión de Justicia sesionó el doce de octubre de 2021, a fin de dictar la resolución sobre la determinación de un interinato que tomaría la dirección partidista asumiendo que sus efectos serían hasta el quince de octubre de dos mil veintiuno, misma que aduce desconoció.

El agravio es infundado. Se explica.



Este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón al actor, puesto que de las constancias que obran en autos del expediente **FXM/CNLJ/QO/016/2021** remitido por la responsable se advierten las cédulas, mediante las cuales, se llevó a cabo la notificación de la resolución de referencia. La cual, se dictó en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF dentro del juicio ciudadano **SCM-JDC-2145/2021**.

Ahora bien, para mayor referencia, las constancias de notificación que obran en autos, respecto de dicho acto son: **1. Cédula y razón** de notificación, la primera fijada en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Fuerza por México, de doce de octubre, signadas por Juan Javier Guizar Vargas, en su calidad de notificador habilitado. **2. Cédula de notificación personal** de doce de octubre, signada por Soledad Robles Monjarraz, en su calidad de actuario habilitada, en la que consta la imposibilidad de notificación personal al actor. Y, en consecuencia, existe la cédula de notificación por estrados, del mismo día, en vista de la imposibilidad de la notificación personal al actor, la cual consta en el expediente intrapartidario, junto con su razón respectiva.

De conformidad con el numeral 358, fracción I, del código de la materia, son documentales que generan convicción y certeza de la notificación de la citada determinación; al tratarse de documentos con fe pública, que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidas por un órgano partidista en el ámbito de sus atribuciones, sin que existe prueba en contrario. Sirve de apoyo lo sostenido en la jurisprudencia **45/2002** del TEPJF de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**.

En ese tenor, de las constancias de notificación de referencia, se destaca la comunicación al actor, de lo sostenido por la citada Comisión de Justicia, el doce de octubre de 2021. De ahí lo **infundado** del argumento.

2. La omisión de la Comisión Permanente, de reincorporarlo como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla.

En este punto, el actor aduce que es **ilegal** que la citada Comisión Permanente no lo reincorpore al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal poblano, puesto que, según su dicho, atendándose a la validez del acuerdo de diecinueve de abril de 2021, emitido por la misma Comisión Permanente, no existe ningún límite para reincorporarlo.

En su estima, en razón de la cadena impugnativa del juicio ciudadano **SCM-JDC-2145/2021** del índice de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, **se definió como fecha para su reincorporación el quince de octubre.**

Por lo que, razona que es precisa la claridad de la temporalidad de su licencia como Presidente del Comité Directivo en cita. De ahí que la omisión de reincorporación a partir del quince de octubre de 2021, recae en perjuicio de su persona, máxime que dicho plazo ya concluyó.

Aunado a lo anterior, el actor argumenta que el tres de noviembre del año que transcurre, la Sala Regional tuvo por cumplida la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-2145/2021** solo para avalar a quien debió ostentar la Presidencia Interina del Comité Directivo, hasta el quince de octubre de 2021, más no la de limitar el ejercicio de su derecho, o condicionar su reincorporación a la titularidad de un órgano partidista.

El actor agrega que indebidamente se pretende condicionar su reincorporación mediante un acto que es jurídicamente imposible (sesión de reincorporación), dado que los plazos para hacer de conocimiento una determinación partidista y alcance en tiempo están vencidos; además, de que los órganos de Dirección del Partido, ya no cuentan con personalidad jurídica, que sin condición alguna ordenen su reincorporación, esto es, están extintos.

Lo anterior, dado que el treinta de septiembre, el Partido Fuerza por México perdió su registro a nivel nacional, personalidad jurídica, que la Sala Regional ordenó prorrogar, con el único fin de que quienes encabezaron la Comisión de Justicia determinaran lo conducente sobre lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano **SCM-JDC-2145/2021**.

Por lo que, en su razonamiento agrega que sesionar la reincorporación es jurídicamente imposible y violatoria de sus derechos, al pretenderse dar cumplimiento a una innecesaria acción, que es inverosímil y resulta facciosa.

En relación con lo anterior, el actor sostiene que en el supuesto de que la Comisión Permanente tuviera vida jurídica esta debería sesionar con la única finalidad de afirmar su reincorporación, puesto que cualquier otra limitante o condicionamiento sería violatorio de sus derechos político electorales, dada la dilación de su reincorporación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese orden, se debe precisar lo siguiente:

¿Qué dijo la Comisión Permanente Nacional, respecto de los actos reclamados por el actor?

El Secretario de la Comisión Permanente Nacional del Partido Fuerza por México, al rendir su informe el veintinueve de noviembre, comunicó que el actor, fue objeto de un **procedimiento de destitución** del Partido Fuerza por México, radicado en el expediente **FXM/CNLJ/PD/002/2021**. Al respecto, sostuvo que el **veintisiete de octubre de 2021**, una vez sustanciado y agotadas las instancias procesales se dictó resolución en ese asunto, al tenor de lo siguiente:

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento de destitución en contra de Rafael Moreno Valle Buitrón.

SEGUNDO. Se encuentra acreditada la responsabilidad de Rafael Moreno Valle Buitrón, en su carácter de Presidente con Licencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 76, fracciones 11, V, y X con el numeral 123 ambos de los estatutos de Fuerza por México en Puebla.

TERCERO. Se decreta la remoción de Rafael Moreno Valle Buitrón del desempeño del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla.

CUARTO. Se ordena la expulsión de Rafael Moreno Valle Buitrón de la militancia de Fuerza por México.

QUINTO. Se vincula al Presidente y al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para que actúen en términos del apartado 3.4.7 de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena informar al Organismo Público Local Electoral en Puebla y al Instituto Nacional Electoral en términos del apartado 3.4.7 de la presente resolución.

(....)

En ese tenor, la citada Comisión Permanente sustentó que debido a la imposibilidad material para notificarle de forma personal al actor la citada resolución, fue notificado por estrados, por lo que, según el dicho de la responsable, el actor no puede alegar desconocimiento.

¿Qué determinó la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF respecto la determinación de destitución y expulsión?

La Sala Regional determinó que a fin de resolver sobre la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal Electoral en lo relativo a la omisión de reincorporar al accionante local a la presidencia del Comité Directivo, para efectos de cumplir con el principio de congruencia, este Tribunal Electoral deberá **prescindir de establecer que la resolución del veintisiete de octubre emitida en el procedimiento de destitución de FXM/CNLJ/PD/002/2021 es nula de pleno derecho.**

Lo anterior, en el entendido que, la autoridad responsable, de ser el caso y estimarlo necesario, podrá vincular a la Comisión Permanente para que, de manera inmediata determine qué persona deberá ocupar la titularidad de la Presidencia del Comité Directivo.

Decisión.

Tal como se ha precisado el actor impugna la **omisión** de la Comisión Permanente Nacional del Partido Fuerza por México, de ser reincorporado al cargo partidista para el que fue electo en el estado de Puebla, desde el once de noviembre de dos mil veinte, por un periodo de cuatro años.

Es **inoperante** el agravio del actor.

En primer lugar, el diccionario de la Real Academia refiere que **prescindir** es abstenerse o evitar, de conformidad con lo siguiente:

1. intr. Hacer abstracción de alguien o algo, pasarlo en silencio.
2. intr. **Abstenerse, privarse de algo, evitarlo.**

En ese tenor, y en razón de lo sostenido por la Sala Regional, en lo atinente a que el órgano partidista denominado Comisión Nacional de Legalidad y Justicia estaba facultado para emitir la resolución de destitución, sin que ésta sea nula de pleno derecho, se llega a la conclusión de que la pretensión del actor relativa a ser reincorporado al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de FXM **es inviable.**

Lo anterior, puesto que con esa determinación partidista el actor fue removido del encargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla y expulsado como militante de ese partido político, por lo cual a ningún efecto práctico conduce pronunciarse respecto de la omisión alegada.



Máxime que la Sala Regional Ciudad de México, determinó que esa determinación no fue parte la Litis y que de las constancias de autos no se advierte que dicha resolución partidista hubiese sido impugnada, de ahí que la misma queda intocada.

Sirve de apoyo mutatis mutandi la jurisprudencia del TEPJF 13/2014 de rubro y texto: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”**

Conclusión

De conformidad con el numeral 54 fracciones I, III, V, XV del Código electoral local, que establecen que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas, ajustándolas a principios de representación y democracia; respetando la libre participación y los derechos de los ciudadanos, se concluye que:

En cumplimiento a lo sostenido por la Sala Regional respecto al argumento relativo a la trascendencia de mantener en funcionamiento efectivo a los órganos de dirección estatutarios, máxime que en efecto, es un hecho público y notorio que está en pugna el registro del partido FXM a nivel local, se estima necesario **vincular a la Comisión Permanente del citado partido político para que, de manera inmediata determine qué persona deberá ocupar la titularidad de la Presidencia del Comité Directivo Estatal en Puebla.**

Sin mayores prórrogas dado que de conformidad con lo sostenido por la Sala Regional, aun cuando exista pérdida de personalidad del partido, **no es dable determinar que con ello no se deban cumplir las obligaciones y consecuencias derivadas del tiempo en que sí actuó como tal**, aunado a que de conformidad con la Tesis XVIII/2012 del TEPJF de rubro: **“PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN”**, las obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, pues son ellos los que ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas.

Efectos.

Bajo lo expuesto se ordena lo siguiente:

– Se ordena a la **Comisión Permanente Nacional**, para que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, sesione a efectos de nombrar a quien ocupará el cargo de **Presidente del Comité Directivo Estatal poblano de Fuerza por México**, **esto de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 91 de los Estatutos de Fuerza por México**.

– Lo anterior, en el entendido que la determinación que adopte deberá hacerla del conocimiento **en forma inmediata, dentro de las veinticuatro horas siguientes al nombramiento realizado**, tanto a este Tribunal Electoral, como al Consejo General del IEE en Puebla; a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; así como, del Interventor designado para la liquidación del partido político; para los efectos legales conducentes.

– Debiendo remitir las constancias que acrediten su dicho, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo **dentro de las veinticuatro horas siguientes a lo determinado**, se impondrán los apercibimientos que correspondan, tal como lo establece el código de la materia en su numeral 376 Bis.

En ese tenor, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Ante lo **infundado e inoperante** de los agravios resulta improcedente la pretensión última del actor, relativa a su reincorporación al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla.

SEGUNDO. Se **vincula** al Partido Político Fuerza por México a dar cumplimiento a la presente sentencia de conformidad con los **efectos** detallados.

NOTIFIQUESE, personalmente al actor; y al ciudadano Roberto Villarreal Vaylón; **por oficio**, a la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF para su conocimiento y, a fin de dar cumplimiento a la sentencia del índice de dicha Sala en el expediente **SCM-2378/2021**; así como, a los órganos partidistas responsables; y al INE; **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-248/2021

términos de ley y en caso de ser conducente, acorde al contenido del
ACUERDO GENERAL 06/2020.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY

